

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/84/2013.

ACTOR: ALFREDO ELIGIO RAMOS
VILLALOBOS.

AUTORIDADES RESPONSABLES.
COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS
INTERNOS DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
DE OAXACA Y LA COMISIÓN
ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
DEL MISMO PARTIDO.

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ENRIQUE CORDERO AGUILAR

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, QUINCE DE MAYO
DE DOS MIL TRECE.**

VISTOS para resolver, los autos del expediente JDC/84/2013, relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Alfredo Eligio Ramos Villalobos, en contra de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de Oaxaca y la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del mismo partido político, por medio del cual contraviene el acuerdo emitido por la primera de las responsables, mediante el cual designan los distritos electorales locales para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en materia de equidad de género, de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil trece, para la diputación local del distrito electoral local XXIV de Matías Romero, Oaxaca *por el periodo 2013-2016*, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes: De lo narrado en el escrito de interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y de las demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Inicio del proceso electoral. En sesión especial del consejo general del instituto estatal electoral y de participación ciudadana de Oaxaca, de diecisiete de noviembre de dos mil doce, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del consejo general para el proceso electoral ordinario 2012-2013, para elegir diputados locales y concejales de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

b. Convocatoria. El veintiséis de febrero de dos mil trece, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca expidió la convocatoria para postular candidatos a diputados locales propietarios por el principio de mayoría relativa, en los veinticuatro distritos electorales de la entidad, a fin de renovar la *LXII Legislatura para el periodo 2013-2016*.

c. Registro. El once de marzo, el actor Alfredo Eligio Ramos Villalobos presentó su solicitud de registro como precandidato a diputado local propietario por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral XXIV, con cabecera en Matías Romero, Oaxaca.

d. Dictamen emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca. El trece de marzo del presente año, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, emitió el dictamen correspondiente, respecto de la solicitud de registro hecho por el actor, como precandidato a diputado local propietario por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral XXIV, con cabecera en Matías Romero, Oaxaca.

e. Acuerdo de equidad de género. El veinticuatro e marzo siguiente, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional emitió acuerdo por el que se designaron los distritos electorales locales para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en materia de equidad y género, en el que determinó, entre otras cosas, que en el distrito XXIV, con cabecera en Matías Romero, Oaxaca, se deberá postular candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/84/2013.

a. Escrito de demanda presentado ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. El seis de mayo del presente año, a las nueve horas con ocho minutos, en la oficialía de partes de este órgano colegiado, se recibió el escrito signado por Alfredo Eligio Ramos Villalobos, quien promovió por su propio derecho, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de actos de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de Oaxaca y la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del mismo partido político.

b. Radicación y Turno del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El seis de mayo del presente año, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó al secretario general de éste tribunal certificar la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y su radicación, registrarlo en el libro que para tal efecto se lleva en éste Tribunal, quedando registrado con el número **JDC/84/2013**, asimismo, ordenó turnar los autos del presente

expediente al Magistrado Instructor Narciso Abel Alvarado Vásquez, para su instrucción correspondiente.

c. Radicación de los autos por parte del magistrado instructor. Mediante acuerdo de seis de mayo de dos mil trece, el Magistrado instructor, tuvo por recibidos los autos del expediente **JDC/84/2013**, asimismo se ordenando al Secretario General de este Tribunal Estatal Electoral para que dedujera copias certificadas de la demanda y sus anexos, a efecto de que fueran remitidas a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de Oaxaca, así como a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del mismo partido político, a efecto de que cumplieran con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca y hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberían hacer llegar a éste Tribunal Estatal Electoral, las actuaciones practicadas con motivo de la publicidad referida, consistentes en cédula de notificación, razón de fijación en estrados, así como la certificación respectiva de comparecencia o no de terceros interesados y el informe circunstanciado correspondiente, así de la misma manera, todas las constancias o medios de prueba que obraran en su poder y que consideren pertinentes para la resolución del presente asunto, y en su caso, los escritos presentados por terceros interesados, y se apercibieron que de no cumplir con lo anterior, se resolvería con los elementos que obraran en autos, y se tendrían como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, lo anterior sin perjuicio del medio de apremio que para el caso se determine, de conformidad con el artículo 20 de la ley adjetiva electoral citada anteriormente.

d. Cumplimiento del requerimiento. Mediante acuerdo de trece de marzo del presente año, el Magistrado Instructor tuvo cumpliendo a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, con el requerimiento formulado por auto de seis de mayo último.

e. Requerimiento. En el mismo acuerdo de trece de mayo del presente año, se ordenó requerir a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, cumpliera con el trámite de publicidad previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, apercibiéndola que en caso de no dar cumplimiento eficaz al mismo, se le daría vista a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, sin menoscabo de que esta autoridad le impondría alguno de los medios de apremio o correcciones disciplinarias previstos en el artículo 37 del citado ordenamiento.

f. Cumplimiento del requerimiento. Mediante acuerdo de catorce de mayo del presente año, el Magistrado Instructor tuvo cumpliendo a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario, con el requerimiento formulado por auto de trece de mayo del presente año.

g. Admisión y cierre de instrucción. Mediante auto de catorce de mayo del presente año, se acordó la admisión del juicio, así como lo relativo a las pruebas ofrecidas por las partes, y una vez hecho lo anterior se proveyó cerrar instrucción, dejando los autos en estado de dictar el proyecto de resolución respectivo.

h. Recepción de los autos. Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Propietario Luis Enrique Cordero Aguilar, tuvo por recibidos los autos del presente asunto.

i. Solicitud de fecha y hora para sesión. Mediante proveído de la misma fecha el Magistrado Propietario solicitó a la Magistrada Presidenta que señalara hora y fecha para que en sesión pública fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto.

j. Fecha para sesión. Así en la misma fecha la magistrada presidenta señaló las catorce horas del de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, párrafo 3, inciso f), 104, 105 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, de tales preceptos se advierte que en el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se encuentra establecido el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, como un medio de defensa que puede ser promovido por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, cuando haga valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales.

Este tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electores de los ciudadanos.

En el caso concreto, el promovente aduce que le causa perjuicio el acuerdo emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de Oaxaca, mediante el cual designan los distritos electorales locales para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en materia de equidad de género, de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil trece, para la diputación local del distrito electoral local XXIV de Matías Romero, Oaxaca, por el *periodo 2013-2016*.

En ese sentido, con el conocimiento del presente asunto, se otorga funcionalidad al sistema integral de justicia electoral y se fortalece el federalismo judicial, estableciéndose la competencia de este tribunal para dictar resoluciones locales en conflictos de tipo electoral, conforme a lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segundo. Vía. La vía en la que se promueve el presente medio de impugnación es procedente por las razones siguientes:

El Estado Mexicano, por decisión de la voluntad soberana del pueblo, expresada en la Constitución, adoptó para sí la forma de gobierno democrática, cuyos rasgos y características se encuentran contemplados en la misma, ya que si bien es

cierto la Constitución no nos da una definición de democracia, si otorga un concepto y una conceptualización de la misma, esto es, a través del texto constitucional se contempla la participación de los ciudadanos en decisiones fundamentales, la igualdad de los ciudadanos en ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo del ejercicio de sus funciones.

Así, en el presente caso estamos ante el medio de impugnación denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual podrá ser promovido conforme al artículo 105 de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, es decir cuando el ciudadano:

a) Considere que se violó su derecho político electorales de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales locales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud del Tribunal, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

b) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político; y

c) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales a

que se refiere el artículo anterior, o bien de derechos fundamentales vinculados con éstos.

En ese sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido la jurisprudencia **36/2002**, de rubro y texto siguientes:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.- En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Y en el presente asunto el actor promueve por su propio derecho, en contra del acuerdo emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de Oaxaca, mediante el cual designan los distritos electorales locales para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en materia de equidad de género, de fecha veinticinco de marzo del año dos mil trece, para la diputación local del distrito electoral local XXIV de Matías Romero, Oaxaca, *por el periodo 2013-2016*, viola en su perjuicio su derecho político de ser votado.

Tercero. Improcedencia. Previo al estudio del fondo de la *litis* planteada en el juicio al rubro identificado, de oficio se deben analizar y resolver las causales de improcedencia, por ser su examen de orden público y de estudio preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 10 y 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, hayan sido o no invocadas por las partes en sus respectivos escritos ya que esto atañe directamente a la procedibilidad del medio de impugnación, pues de actualizarse alguna de las causales de improcedencia, deberá decretarse su desechamiento de plano ante la existencia de un impedimento para este órgano jurisdiccional de pronunciarse respecto al fondo de la controversia.

En el caso en concreto, de autos se advierte que la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado, hace valer la causal de improcedencia prevista en el numeral 10, numeral 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, de la siguiente forma:

Artículo 10

1. Los medio de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:
 - a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados por la ley;

Al respecto, la autoridad responsable, para justificar la improcedencia planteada manifestó en esencia lo siguiente:

“En efecto el artículo anteriormente citado, prevé, que los medios de impugnación deberán ser desechados de plano cuando el acto se hubiese consentido expresamente o que

se haya consumado de modo irreparable, en el caso se actualiza por el simple transcurso del tiempo.

Es decir el hecho de que el actor impugne el acuerdo de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional por el que se designan los distritos electorales en materia de equidad y género para la elección de diputados por el principio de Mayoría Relativa, el día 06 de mayo del 2013, como aparece en la demanda inicial, trae consigo que su medio de impugnación sea extemporáneo, porque el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes al que se tenga conocimiento del acto que se impugna.

Ahora si el acuerdo que reclama el actor fue emitido el 4 de marzo del 2013, es inconcuso que el medio de impugnación se promueva hasta el 06 de marzo de 2013, fuera de todo contexto, actualizándose con ello la causal de improcedencia invocada pues al ser extemporánea el acto se ha consumado de forma irreparable, pues lo que el medio de impugnación deberá ser desechado de plano.”

Al respecto, es de decirse que no le asiste la razón a la autoridad responsable al pretender hacer valer dicha causal de improcedencia, toda vez que si bien el actor hace valer el presente juicio ciudadano en contra del acuerdo emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de Oaxaca y la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del mismo partido político, mediante el cual designan los distritos electorales locales para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en materia de equidad de género, de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil trece, para la diputación local del distrito electoral local XXIV de Matías Romero, Oaxaca *por el periodo 2013-2016*, este resulta ser un acto primigenio, pues el veintisiete de marzo del año en curso, el actor presentó recurso de inconformidad ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de Oaxaca de Juárez, mismo recurso que fue resuelto por dicha comisión el treinta de abril del año en curso, declarándolo improcedente, y notificado al

actor el tres de marzo del presente año, así el presente juicio ciudadano fue presentado en este tribunal el seis de mayo del año en curso, circunstancia que resulta estar dentro de los cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Así las cosas, lo procede es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el actor, al resultar infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable y al no advertir este tribunal la actualización de alguna otra causal.

Cuarto. Requisitos de procedencia del medio de impugnación. En el presente asunto, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 13, y 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

a) Oportunidad. El presente medio de impugnación se interpuso dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, toda vez que la resolución dictada por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de Oaxaca de Juárez, el treinta de abril del año en curso, fue notificada al actor el tres de marzo del presente año, y el escrito de demanda fue presentado en este tribunal el seis de mayo del año en curso, cumpliendo con ello, lo previsto por el artículo 9, apartado 1, inciso a) de la referida ley, de ahí que resulte inconcuso que el plazo para impugnar comenzó a transcurrir a partir del cuatro de mayo del año en curso.

b) Forma.- El recurso se presentó por escrito, en la cual se indica el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisa el acto impugnado y a quien se le atribuye el mismo; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravios, ofrece pruebas y se hace constar la firma autógrafa del impugnante.

c) Legitimación y Personería.- En el presente caso, se surte este requisito procesal, toda vez, que el actor se encuentra legitimado para promover el presente asunto, ya que al hacer valer el presente juicio ciudadano en contra del acuerdo de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de Oaxaca y la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del mismo partido político, mediante el cual designan los distritos electorales locales para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en materia de equidad de género, de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil trece, para la diputación local del distrito electoral local XXIV de Matías Romero, Oaxaca, *por el periodo 2013-2016*, lo hace como aspirante a precandidato a diputado local propietario por el principio de mayoría relativa del mismo distrito electoral, aunado a ello, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado le reconoce expresamente la personalidad al actor como ciudadano.

d) Interés jurídico.- En el caso el actor tiene interés jurídico, porque de la demanda se advierte que está controvirtiendo en contra del acuerdo de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de Oaxaca y la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del mismo partido político, mediante el cual designan los distritos electorales locales para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en materia de equidad de género, de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil trece, para la diputación

local del distrito electoral local XXIV de Matías Romero, Oaxaca, por el periodo 2013-2016, el cual lesiona su derecho político electoral de ser votado.

e) Definitividad.- Se satisface este requisito de procedibilidad, toda vez que el actor hizo valer ante la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional el medio de impugnación correspondiente, y que es la resolución de dicho medio la que contraviene en el presente juicio ciudadano.

Quinto. Cuestión previa. Es necesario precisar que es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso por medio del cual da inicio cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención del actor, contenida en su escrito de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la de jurisprudencia número 04/99, de rubro y texto.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser

analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

A su vez, este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos que tuvo el actor para presentar el presente juicio ciudadano, en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Ahora bien, por cuestión de método este órgano jurisdiccional, estudiará de manera conjunta los agravios hechos valer por el recurrente, pues ellos guardan una estrecha relación entre sí, lo cual no les irroga ningún perjuicio.

En efecto, el estudio en forma conjunta o separada de los agravios no causa lesión jurídica al promovente, tal y como se advierte en la jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro y texto siguientes.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o

bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Sexto. Estudio de fondo. Precisión del acto reclamado y agravios. Antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por el actor, es necesario precisar el acto reclamado, toda vez que si bien el actor hace valer el presente juicio ciudadano en contra del acuerdo emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de Oaxaca y la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del mismo partido político, mediante el cual designan los distritos electorales locales para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en materia de equidad de género, de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil trece, para la diputación local del distrito electoral local XXIV de Matías Romero, Oaxaca *por el periodo 2013-2016*, sin embargo este resulta ser un acto primigenio, pues el veintisiete de marzo del año en curso, el actor presentó recurso de inconformidad ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de Oaxaca de Juárez, mismo recurso que fue resuelto por dicha comisión el treinta de abril del año en curso, declarándolo improcedente, y notificado al actor el tres de marzo del presente año, de cuya resolución se duele de manera sustancial en su escrito de demanda, esto es así por lo siguiente:

En el escrito de demanda de cinco de mayo del presente año, el actor hace valer en esencia, en primer orden, los siguientes motivos de agravio:

“EL ACUERDO DE FECHA DEL VEINTICUATRO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRECE VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LA RECEPCIÓN DE SOLICITUDES DE

REGISTRO EN LOS TÉRMINOS DE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, pues al momento de la emisión de la convocatoria, de fecha 26 de febrero de 2013, en su considerando QUINTO, relativo a “DE LOS REQUISITOS PARA SOLICITAR EL REGISTRO”, se estableció los requisitos que se deberán cumplir para registrarse como precandidatos, (lo cual cumplí); asimismo en el considerando SEXTO de la citada convocatoria, relativo a “DE LOS DOCUMENTOS QUE DEBERAN ACOMPAÑARSE A LA SOLICITUD DE REGISTRO”, (lo cual cumplí) se determinó que “...Los aspirantes a participar en el Proceso interno para postular candidatos a Diputados Locales Propietarios por el Principio de Mayoría Relativa a la LXII Legislatura Constitucional, para el período 2013-2016, presentarán...”

Luego entonces en la citada convocatoria de fecha 26 de febrero de 2013, emitida por EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, NO SE DETERMINÓ EN QUE DISTRITO DEBERIAN DE POSTULARSE CANDIDATAS A DIPUTADAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA y el hecho de que la Comisión Estatal de Procesos Internos haya emitido el citado ACUERDO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, MÁXIME QUE NO ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIR ACUERDOS Y MÁS DE ESA NATURALEZA, HABIDA CUENTA QUE NO FUIMOS OÍDOS Y VENCIDOS EN JUICIO.

[...]

Por otra parte no se debe pasar por alto que el citado ACUERDO NO SE ENCUENTRA FUNDADO Y MOTIVADO, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En efecto la autoridad responsable NO FUNDA NI MUCHO MENOS MOTIVA SU ACTO Y/O ACUERDO QUE SE LE RECLAMA, PUES NO PRECISA EL CONCEPTO LEGAL APLICABLE NI MUCHO MENOS MOTIVA CUALES SON LOS MOTIVOS POR LOS CUALES SE DEBERÁN POSTULAR CANDIDATAS A DIPUTADAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA ÚNICAMENTE EN LOS DISTRITOS QUE ALUDE EN SU ACUERDO, CUANDO LA LEY NO DISTINGUE, PUES TODOS SOMOS IGUALES ANTE LA LEY; por tal motivo se transgrede mis derechos, máxime que como lo tengo dicho no tienen competencia para emitir el acto en la forma y términos en que lo hicieron...

[...]

Por otra parte, debe decirse que el multicitado ACUERDO viola mi derecho a ser votado y coarta mi libertad política, pues el hecho de SEÑALAR QUE EN EL DISTRITO XXIV DEBE

POSTULAR CANDIDATAS MUJERES me causa discriminación por parte de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, pues es obligación de los partidos políticos cumplir con el deber de promover y garantizar la igualdad de oportunidad, procurar la paridad de género en la vida política del país y desarrollar el liderazgo político de las mujeres a través de postulaciones a cargos de elección popular, puesto que incrementa la posibilidad de que los representantes electos a través de ese sistema electoral sean tanto de sexo femenino como masculino.

En esa tesitura, con la emisión del ACUERDO en cuestión, NO SE ESTÁ PROCURANDO LA PARIDAD EN LA INTEGRACIÓN A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, SINO AL CONTRARIO DENOTA PRÁCTICAS DISCRIMINATORIAS.

[...]

Ahora bien, debe tomarse en cuenta que estos motivos de agravio ya fueron hechos valer ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de Oaxaca, en el escrito de fecha veintisiete de marzo del año en curso, por medio del cual el actor interpone el recurso de inconformidad en contra del acuerdo de veinticuatro de marzo anterior, emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, y que fue presentado ante dicha comisión el veintiocho de marzo del presente año, agravios que fueron valorados por dicho órgano interpartidista en la resolución de fecha treinta de abril del presente año, que se combate.

Por ello, este tribunal debe tomar en cuenta, para resolver la cuestión planteada por el actor en el presente asunto el agravio sustancial, que hace valer en los siguientes términos:

ASÍ MISMO, NUNCA FUI VENCIDO NI OÍDO EN JUICIO, DURANTE EL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS, NUNCA FUI NOTIFICADO NI EMPLAZADO DE NINGUNA FORMA PARA ASISTIR A LA CONVENCION DE DELEGADOS QUE ELIGIÓ A LA CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO XXIV MATÍAS ROMERO DEL ESTADO DE OAXACA, DEJÁNDOME EN TOTAL INDEFENSIÓN SIN PODER TENER GARANTÍAS DE IGUALDAD, EQUIDAD, PROCESAL, MATERIAL NI LEGAL.

DEL ACUERDO QUE DA RESPUESTA AL RECURSO DE

IMPUGNACIÓN QUE EMITIÓ LA Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Estado de Oaxaca del Partido Revolucionario Institucional, se puede decir que me causa agravio debido a que en todo el cuerpo del escrito nunca menciona como fue que se llevó a cabo la convención de delegados y porque nunca fui notificado a dicha asamblea siendo que cumplí con todos los requisitos para poder ser elegido candidato a diputado local por los delegado, así mismo miente dolosamente en la parte de ACUERDO numeral segundo en donde dice: “En el acuerdo de fecha 24 de marzo de 2013 por la Comisión Estatal de Procesos Internos es de carácter enunciativo y no limitativo, por lo que no encuadra en ninguno de los conceptos de violación...”, siendo en realidad que dicho acuerdo impone en diez distritos electorales forzosamente que se deben de postular candidatas mujeres sin dar oportunidad a los candidatos hombres, sobra decir que su simple lectura se hace un mandato expreso de los distritos en donde exclusivamente se postulan candidatas mujeres...”

Así pues en esencia, el actor hace valer que el acuerdo (sic) que da respuesta al recurso de impugnación que emitió la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Estado de Oaxaca del Partido Revolucionario Institucional, le causa agravio debido a que en todo el cuerpo del escrito nunca menciona como fue que se llevó a cabo la convención de delegados y porque nunca fue notificado a dicha asamblea siendo que cumplió con todos los requisitos para poder ser elegido candidato a diputado local por los delegados.

Es decir, que la resolución pronunciada por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, de treinta de abril del presente año no se encuentra fundada y ni motivada, por ello, a juicio de éste órgano jurisdiccional el agravio resulta **fundado**, en razón de lo siguiente:

Este tribunal estima que **se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando la autoridad no invoque debidamente los preceptos legales en los que base su criterio, o los razonamientos que sustentan su actuar sean imprecisos que no expresen la esencia de los**

argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, y no se proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos.

Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia identificada con la clave 05/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 141-142, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares)._ Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

En ese tenor, todo acto de autoridad se debe sujetar a lo siguiente:

1. La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo.
2. En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y

3. Se deben explicar las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

La falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica.

En el mismo tenor, la inobservancia del mandato establecido en el artículo 16 constitucional, primer párrafo, consistente en el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, se puede controvertir de dos formas:

1) La derivada de su falta (ausencia de fundamentación y motivación); y,

2) La correspondiente a su incorrección (indebida fundamentación y motivación).

Es decir, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.

En efecto, mientras que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos; la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la

presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos requeridos por la norma constitucional; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y/o los otros son incorrectos.

Ahora bien, la indebida fundamentación y motivación de un acto de autoridad se advierte cuando se invoca un precepto legal, pero éste no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa.

Respecto a la indebida motivación, ésta se actualiza cuando sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero éstas no encuadran en el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto.

Así, la garantía de fundamentación y motivación de un acto de autoridad se puede ver cumplida de diferente manera, dependiendo de la autoridad de la que provenga el acto y de la naturaleza de éste, dado que mientras más concreto e individualizado sea el acto, se requerirá de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida tal garantía.

Así pues la resolución emitida por la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el treinta de

abril del presente año, en la que se determinó que el recurso interpuesto por el actor es improcedente, por carecer de materia, y no contener agravios que violenten los derechos primarios, humanos y legales de la parte actora, la autoridad responsable no realizó una debida fundamentación ni motivación.

Esto es así, porque del análisis de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable, sólo se limita a expresar las razones por las cuales el acuerdo de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, por el que se designan los distritos electorales locales para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en materia de equidad y género, el veinticuatro de marzo de dos mil trece, cumple con el principio de equidad de género, así como las razones por las cuales el referido acuerdo no discrimina al actor Alfredo Eligio Ramos Villalobos.

Con esto se determina que esa situación encuadra en el supuesto de que se trata de una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos requeridos por la norma constitucional.

Así, tomando como punto de partida lo que el actor reclamaba en su escrito en donde hace valer el recurso de inconformidad, de veintisiete de marzo del presente año, en esencia lo siguiente:

“EL ACUERDO DE FECHA DEL VEINTICUATRO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRECE VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LA RECEPCIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO EN LOS TÉRMINOS DE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, pues al momento de la emisión de la convocatoria, de fecha 26 de febrero de 2013, en su considerando QUINTO, relativo a “DE LOS REQUISITOS PARA SOLICITAR EL REGISTRO”, se

estableció los requisitos que se deberán cumplir para registrarse como precandidatos, (lo cual cumplí); asimismo en el considerando SEXTO de la citada convocatoria, relativo a “DE LOS DOCUMENTOS QUE DEBERAN ACOMPAÑARSE A LA SOLICITUD DE REGISTRO”, (lo cual cumplí) se determinó que “...Los aspirantes a participar en el Proceso interno para postular convidados a Diputados Locales Propietarios por el Principio de Mayoría Relativa a la LXII Legislatura Constitucional, para el período 2013-2016, presentarán...”

Luego entonces en la citada convocatoria de fecha 26 de febrero de 2013, emitida por EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, NO SE DETERMINÓ EN QUE DISTRITO DEBERÍAN DE POSTULARSE CANDIDATAS A DIPUTADAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA y el hecho de que la Comisan Estatal de Procesos Internos haya emitido el citado ACUERDO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, MÁXIME QUE NO ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIR ACUERDOS Y MÁS DE ESA NATURALEZA, HABIDA CUENTA QUE NO FUIMOS OÍDOS Y VENCIDOS EN JUICIO.

[...]

Por otra parte no se debe pasar por alto que el citado ACUERDO NO SE ENCUENTRA FUNDADO Y MOTIVADO, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En efecto la autoridad responsable NO FUNDA NI MUCHO MENOS MOTIVA SU ACTO Y/O ACUERDO QUE SE LE RECLAMA, PUES NO PRECISA EL CONCEPTO LEGAL APLICABLE NI MUCHO MENOS MOTIVA CUALES SON LOS MOTIVOS POR LOS CUALES SE DEBERÁN POSTULAR CANDIDATAS A DIPUTADAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA ÚNICAMENTE EN LOS DISTRITOS QUE ALUDE EN SU ACUERDO, CUANDO LA LEY NO DISTINGUE, PUES TODOS SOMOS IGUALES ANTE LA LEY; por tal motivo se transgrede mis derechos, máxime que como lo tengo dicho no tienen competencia para emitir el acto en la forma y términos en que lo hicieron...

[...]

Por otra parte, debe decirse que el multicitado ACUERDO viola mi derecho a ser votado y coarta mi libertad política, pues el hecho de SEÑALAR QUE EN EL DISTRITO XXIV DEBE POSTULAR CANDIDATAS MUJERES me causa

discriminación por parte de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, pues es obligación de los partidos políticos cumplir con el deber de promover y garantizar la igualdad de oportunidad, procurar la paridad de género en la vida política del país y desarrollar el liderazgo político de las mujeres a través de postulaciones a cargos de elección popular, puesto que incrementa la posibilidad de que los representantes electos a través de ese sistema electoral sean tanto de sexo femenino como masculino.

En esa tesitura, con la emisión del ACUERDO en cuestión, NO SE ESTÁ PROCURANDO LA PARIDAD EN LA INTEGRACIÓN A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, SINO AL CONTRARIO DENOTA PRÁCTICAS DISCRIMINATORIAS.

[...]

Para esto, tenemos que la autoridad responsable al emitir su resolución respecto del recurso de inconformidad, en esencia estableció lo siguiente:

QUINTO.- En razón de lo expuesto anteriormente podemos considerar la inexistencia de discriminación, así como la inexistencia de violaciones al proceso de elección de Diputados y diputadas locales en los diferentes distritos electorales del Estado de Oaxaca, por lo que en términos de los que establece el artículo 23, fracción VII del Reglamento de Medios de Impugnaciones del Partido Revolucionario Institucional, se determina que el recurso interpuesto es improcedente, por carácter de materia, y no contener agravios que violenten los derechos primarios, humanos y legales de la parte actora.

Entonces, al hacer un estudio minucioso del contenido de esta resolución controvertida por el actor, encontramos que la autoridad responsable ha vertido argumentos insuficientes para atender los agravios que le manifestó el quejoso, dejándolo en estado de indefensión, pues al fundamentar su actuar en el artículo 23, fracción VII del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, que establece:

Artículo 23.- Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

VII. Cuando los agravios manifiestamente no tengan relación directa con el acto o resolución que se pretende combatir, o bien porque de los hechos que se expongan no pueda deducirse agravio alguno.

Pues al respecto, la autoridad responsable en la resolución impugnada, no motiva la razón por la cual los agravios hechos valer por el quejoso, no tienen relación directa con el acto o resolución que se combate, o bien porque de los hechos que expone el actor no pueda deducirse agravio alguno.

Así también en el cuerpo de la resolución en ninguno de sus apartados menciona cómo fue que se llevó a cabo la convención de delegados en donde se seleccionaron los candidatos a Diputados Locales Propietarios por el Principio de Mayoría Relativa, en los veinticuatro distritos electorales del Estado de Oaxaca, *para el periodo 2013-2006*.

Así pues, al no ser precisa la autoridad responsable al fundamentar su actuar, respecto del porqué determinó que el recurso interpuesto por el actor es improcedente, lo deja en estado de indefensión al no fundar ni motivar su decisión como lo establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De donde se concluye que la resolución emitida por la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el treinta de abril del presente año, carece de fundamentación y motivación, por ello, es procedente **revocar** la misma.

Sin embargo y dado que sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de diecisiete de noviembre de dos mil doce, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades

del consejo general para el proceso electoral ordinario 2012-2013, para elegir diputados locales y concejales de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, y toda vez que este tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional competente en la materia, y le corresponde establecer debidamente el orden constitucional violado en casos determinados y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral conculcado, además que sólo de este modo se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17, párrafo segundo, Constitucional, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, es por ello, que en **plenitud de jurisdicción**, hará un estudio minucioso sobre la legalidad del acuerdo en emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de Oaxaca, mediante el cual designan los distritos electorales locales para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en materia de equidad de género, de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil trece, para la diputación local del distrito electoral local XXIV de Matías Romero, Oaxaca *por el periodo 2013-2016*, en los siguientes términos:

A juicio de este órgano jurisdiccional el acuerdo impugnado no infringe sus derechos político electorales del actor, pues el acuerdo controvertido encuentra sustento y apoyo en lo dispuesto por el artículo 25, apartado B, Fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que mandata lo siguiente:

ARTÍCULO 25.- El sistema electoral del Estado, se regirá por las siguientes bases:

A DE LAS ELECCIONES

[...]

B DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la ley.

[...]

III. Los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatos a diputados según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. La ley establecerá los medios para garantizar una efectiva equidad de género e impedir la discriminación;

Así bien, dicho precepto constitucional instituye el principio de equidad de género, señalando que la ley establecerá los medios para garantizar una efectiva equidad de género.

Por su parte, el artículo 153, párrafo 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

Artículo 153

[...]

7. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados por ambos principios que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el instituto, deberán integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género, procurando llegar a la paridad de género.

Como se ve, esta disposición legal, protege la igualdad de oportunidades y la equidad de género en la vida política del país, garantizando que de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados por ambos principios que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deben integrarse con, al menos, el cuarenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género,

procurando llegar a la paridad de género.

Es decir, la disposición legal antes referida tiene como finalidad proteger la igualdad de oportunidades y la equidad de género en la vida política del país, sin embargo, al tratarse de una acción afirmativa es evidente que el legislador tuvo como objetivo implícito fomentar la participación política de ambos géneros en condiciones de igualdad y el acceso equitativo a cargos de elección popular.

De manera que dicha disposición obliga a los partidos políticos o coaliciones a integrar la totalidad de las solicitudes de registro de candidaturas a diputados por ambos principios, con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad.

Por tanto, el acuerdo controvertido encuentra fundamento en los artículos antes referidos que esencialmente establecen la obligación de los Partidos Políticos de integrar en sus registros de candidaturas un mínimo de cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género.

De ahí que, si el acuerdo impugnado designó los Distritos Electorales en el Estado de Oaxaca, en los que el Partido Revolucionario Institucional habrá de postular a candidatas, es inconcuso que la señalada determinación partidista no contraviene disposición constitucional o legal alguna, antes bien, materializa las citadas disposiciones legales en materia de equidad de género.

En las referidas condiciones y a juicio de éste órgano jurisdiccional, el acuerdo impugnado no violenta los derechos político electorales del actor, porque las medidas constitucionales y legales antes expuestas, buscan establecer

formas y procedimientos idóneos para garantizar que las decisiones producidas sean expresión de la voluntad popular y reflejen el sentir de todos los ciudadanos, es decir, de mujeres y hombres que integran la sociedad.

Cabe señalar que ello obedece a una acción afirmativa establecida por el legislador, con el objetivo implícito de garantizar un mínimo de candidaturas a fin de fomentar la participación del género femenino en las contiendas electorales, reflejando en la mayor medida posible, el porcentaje efectivo de población de mujeres y hombres que existen en la sociedad mexicana, y que las decisiones que se adopten incluyan los deseos, aspiraciones, anhelos y el sentir de ambos géneros.

Lo anterior, es conforme con el derecho que tienen todas las ciudadanas y ciudadanos Oaxaqueños, para participar en el ejercicio de la voluntad popular y en la toma de decisiones públicas.

Ahora bien, dicha regla es ajustada a derecho en la medida en que pretende una participación equilibrada del género femenino y masculino en la obtención de candidaturas, pero también, porque tiene como propósito que en las contiendas electorales se privilegie la equidad de género.

Por lo que, contrario a lo que aduce el actor, el cumplimiento de dicha regla no violenta sus derechos político-electorales, puesto que éstos no son absolutos, sino que aceptan limitaciones, siempre y cuando sean necesarias, proporcionales y racionales.

Ahora bien, para que la restricción al derecho de ser votado en un proceso de elección intrapartidista resulte proporcional, debe perseguir un fin legítimo sustentado constitucionalmente; además, la restricción ha de ser adecuada,

necesaria e idónea para alcanzar ese fin.

En este orden de ideas, el principio de proporcionalidad comprende los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad propiamente dicha.

Así, la idoneidad tiene que ver con lo adecuado de la naturaleza de la medida diferenciadora impuesta por la norma para conseguir el fin pretendido.

A su vez, el criterio de necesidad o de intervención mínima guarda relación con el hecho de que la medida debe tener eficacia y se debe limitar a lo objetivamente necesario.

Por su parte, la proporcionalidad en sentido estricto, se refiere a la verificación de que la norma que otorga el trato diferenciado guarde una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos.

A partir de estos parámetros, en el caso particular, se advierte que la determinación del partido político responsable de designar los distritos electorales en los que habría de postular candidatas a diputadas por el principio de mayoría relativa, con el objeto de dar cumplimiento a la cuota de género, es acorde con los principios constitucionales del Estado democrático de Derecho, además de resultar idónea, proporcional, necesaria y razonable como se demuestra a continuación.

Los principios democráticos de equidad de género y de acceso en condiciones de igualdad a la representación política, se advierten de lo previsto en los artículos primero, párrafo quinto y 35, fracción II, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, así como de lo establecido en los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas, y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer de 1979, que en una interpretación armónica y sistemática prevén el derecho de todo ciudadano de tener acceso a cargos de elección popular, en condiciones generales de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género.

Esto, a partir de lo previsto en el párrafo segundo del artículo primero constitucional, que establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia a sus derechos.

De manera que, en atención al bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos previsto en el artículo primero de la Constitución Federal, es posible advertir que la equidad de género y las condiciones de igualdad para el acceso a la representación política, constituyen principios democráticos que persiguen un fin constitucional, consistente en la composición democrática de los órganos del poder público, con una integración equitativa entre ambos géneros.

Es por ello que, a juicio de éste tribunal, el acuerdo controvertido por el actor resulta idóneo para el cumplimiento de un fin constitucional, pues la equidad en el acceso a las candidaturas a cargos de elección popular sólo resulta eficaz si se toman las medidas razonables y necesarias para propiciar que el género que se encuentra en minoría integre dichas

candidaturas, y con ello, se genere la posibilidad real de acceder a la representación política.

Por otra parte, la determinación partidista de precisar los distritos electorales en los que se habrá de postular candidatas a diputadas por el principio de mayoría relativa, atiende al criterio de necesidad o de intervención mínima, pues para lograr la eficacia en la integración equitativa de las candidaturas entre ambos géneros, el partido político responsable se limitó a establecer ésta medida sólo en los casos estrictamente necesarios, a efecto de cubrir el cuarenta por ciento requerido en la legislación electoral de Oaxaca, sin que se advierta del acuerdo impugnado, que se haya afectado de manera excesiva e innecesaria a más distritos electorales para atender al principio de equidad de género.

En el caso, si bien la determinación impugnada tuvo lugar una vez iniciado el procedimiento de selección de candidatos, ésta sólo tuvo por objeto señalar el mínimo necesario de distritos electorales en los que se habrá de postular candidatas a fin de atender la equidad de género y la igualdad de oportunidades para el acceso a la representación política.

Además, esta determinación resulta eficaz para el cumplimiento del fin constitucional de integrar candidaturas de manera equitativa por razón de género, pues la única manera de equilibrar la integración del Congreso local de Oaxaca, a efecto de que responda a una composición acorde al principio democrático de equidad entre mujeres y hombres, es a través de la postulación de candidatos de ambos géneros en las proporciones mínimas previstas en la Constitución y en el código sustantivo electoral, ambos de Oaxaca; así como en el Estatuto del Partido Revolucionario Institucional.

De ahí que resulte razonable establecer una limitación constitucionalmente admisible al derecho a ser precandidato y candidato a un cargo de elección popular, cuando esta medida sea idónea, necesaria y bajo el criterio de intervención mínima, con el objeto de hacer efectiva una acción afirmativa inexcusable para lograr una mejor composición democrática de los órganos nacionales de representación política.

Es por ello que, este tribunal estima que el acuerdo emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional mediante el cual determinó los distritos electorales en los que habrá de postular candidatas a diputadas locales por el principio de mayoría relativa, es una medida que atiende al criterio de proporcionalidad en sentido estricto, porque tiene una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, en virtud de que en una ponderación de sus ventajas y desventajas, se puede corroborar que la limitación al derecho a ser votado en su vertiente de integrar una fórmula de candidatos para participar en una contienda electoral, atiende al fin constitucional de lograr el equilibrio en la integración de las candidaturas y a una conformación más equitativa de la representación política, con lo cual, se dota de eficacia a los principios democráticos de equidad de género y de igualdad de oportunidades para el acceso a los cargos de elección popular.

Pues dicha comisión, al pronunciar el acuerdo atinente, en su parte sustancial acordó:

PRIMERO. Se establece el principio de género previsto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Constitución política para el Estado libre y soberano de Oaxaca, 8 numeral 1, 101 fracción XX, 153 numeral 7 y 158 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y 42 y 167 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, por lo tanto se deberán postular candidatos de un mismo género en por lo menos diez distritos electorales locales de los 24 distrito

electorales en las que el Partido Revolucionario Institucional habrá de postular candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Los distritos en los que se deberán postular candidatos a diputados por el principio de Mayoría relativa son los siguientes:

DISTRITO	CABECERA
I	OAXACA SUR
IV	TLACOLULA DE MATAMOROS
VI	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
XII	PUTLA DE GUERREO
XIV	SAN PEDRO Y SAN PABLO TEPOSCOLULA
XVII	TEOTITLAN DE FLORES MAGON
XIX	OCOTLAN DE MORELOS
XX	SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA
XXIII	JUCHITAN DE ZARAGOZA
XXIV	MATIAS ROMERO AVENDAÑO

Lo anterior, en el entendido que los principios de equidad e igualdad en la participación político electoral, son componentes esenciales de toda democracia. Es por ello que, el Estado democrático de Derecho debe de garantizar a todo individuo, ya sea hombre o mujer, el acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos.

Por lo anterior, no es posible considerar que se está en presencia de elecciones democráticas si no se respeta la cuota

de género, pues esto se traduce en una afectación a los principios de equidad e igualdad de oportunidades en materia político electoral.

Así también, no se debe pasar desapercibido lo establecido por el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley

[...]

Es decir, los partidos políticos se conciben como entidades de interés público que tienen como fin promover la

participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

Asimismo, el precepto constitucional referido instituye el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos al establecer que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los referidos institutos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley.

Así, de una interpretación sistemática y funcional del precepto legal invocado, se pone de manifiesto que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.

En ese sentido el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

Por tanto, la determinación de la Comisión Estatal de Procesos Internos consistente en designar, entre otros, al Distrito XXIV de Oaxaca para postular a una candidata, lo

realizó en el marco del derecho de auto-organización y autodeterminación que gozan los partidos políticos, que como ya se precisó, se manifiesta en la libertad de decisión política y el derecho que tienen para definir las estrategias para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

Ello es así, en razón de que, en el Estatuto del Partido Revolucionario Institucional, específicamente en sus artículos 42 y 167, establecen lo siguiente:

Artículo 42. En los procesos electorales federales y estatales que se rigen por el principio de mayoría relativa, el Partido impulsará, en términos de equidad, que no se postule una proporción mayor del 50% de candidatos propietarios de un mismo sexo, salvo el caso en que sea consultada la militancia.

En los candidatos suplentes, el Partido garantizará la paridad de género

Artículo 167. En los procesos electorales federales, estatales, municipales y delegacionales, que se rigen por el principio de mayoría relativa, el Partido promoverá en términos de equidad, que se postulen una proporción no mayor del 50% de candidatos propietarios de un mismo sexo. En los candidatos suplentes, el partido garantizará la paridad de género.

El partido promoverá la postulación de personas con discapacidad.

Entonces de una interpretación sistemática y funcional de los mismos, se debe llegar a la conclusión, que en los procesos electorales federales y estatales que se rigen por el principio de mayoría relativa, el partido impulsará, en términos de equidad, que no se postule una proporción mayor del cincuenta por ciento de un mismo sexo, sin que se establezcan lineamientos para materializar esa disposición.

Por tanto, la designación de los distritos electorales en los que habrá de postularse candidatas a diputadas por el principio de mayoría relativa en el Estado de Oaxaca, forma parte de la libertad de auto-organización y autodeterminación del Partido

Revolucionario Institucional, quedando dentro del ámbito discrecional del referido instituto político y la motivación expuesta en el acuerdo controvertido fue precisamente el cumplir con la cuota de género establecida tanto en la legislación electoral local, como en su propia normativa partidista.

En ese mismo orden de ideas, debemos tener en cuenta, que es un hecho notorio que la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JDC-254/2013, promovido por Omar Espinoza López, quien por su propio derecho y en su calidad de aspirante a precandidato a diputado local por el distrito XXIV, con sede en Matías Romero de Avendaño, Oaxaca, controvertió el acuerdo de veinticuatro de marzo del año en curso, emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, por el que se designan los distritos electorales locales para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en materia de equidad de género, en donde los magistrados integrantes de dicha sala confirmaron el referido acuerdo, mismo que resulta ser objeto de estudio en el presente asunto.

En consecuencia de todo lo anterior, lo procedente es **confirmar** el acuerdo emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de Oaxaca, mediante el cual designan los distrito electorales locales para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en materia de equidad de género, de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil trece, para la diputación local del distrito electoral local XXIV de Matías Romero, Oaxaca, *por el periodo 2013-2016.*

Séptimo. Notifíquese personalmente la presente resolución al actor en el domicilio señalado en autos para tal efecto, a las autoridades responsables, mediante oficio, agregando copia certificada de la resolución, para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con los artículos con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, y debidamente fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente asunto, en los términos expuestos con anterioridad en el CONSIDERANDO PRIMERO de la presente resolución

SEGUNDO. La vía en la que se promueve el presente medio de impugnación fue la correcta, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de la presente sentencia.

TERCERO. La personalidad del actor quedó acreditada en términos de los CONSIDERANDO CUARTO del presente fallo.

CUARTO. Se declara fundado el agravio hecho valer por el actor Alfredo Eligio Ramos Villalobos, en términos de lo dispuesto en el CONSIDERANDO SEXTO de esta resolución.

QUINTO. Se revoca la resolución emitida por la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el treinta de abril del presente año, en términos del SONSIDERANDO SEXTO de esta resolución.

SEXTO. Se confirma el acuerdo emitido por la Comisión

Estatutal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de Oaxaca, mediante el cual designan los distritos electorales locales para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en materia de equidad de género, de fecha veinticinco de marzo del año dos mil trece, para la diputación local del distrito electoral local XXIV de Matías Romero, Oaxaca, *por el periodo 2013-2016*, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta fallo.

SÉPTIMO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el CONSIDERANDO SÉPTIMO del presente fallo.

En su oportunidad remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Magistrada Ana Mireya Santos López, Presidenta, Magistrados Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, Propietarios, ante el Secretario General José Antonio Carreño Jiménez, quien autoriza y da fe.